



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Año CI No. 31562

Bogotá, D. E., viernes 22 de enero de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

## LEY 40 DE 1964 (diciembre 25)

por la cual se hacen unos contracréditos y se abre un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964 (Ministerio de Gobierno), por \$ 468.721.60.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes contracréditos al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964:

Presupuesto de Funcionamiento.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contracréditos.

CAPITULO 104

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gastos generales.

106, 116. Artículo 1098. Impresos y publicaciones	\$ 63.721.60
106, 116. Artículo 1099. Arrendamientos	60.000.00
106, 116. Artículo 1100. Gastos varios e impre- vistas	25.000.00
106, 116. Artículo 1101. Pago a fotógrafos, \$ 1.20 por cada juego	320.000.00

Suman los contracréditos ..... \$ 468.721.60

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, y en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 40 de 1964, expedido por la Contraloría General de la República, ábrase el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Presupuesto de Funcionamiento.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 104

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gastos generales.

106, 116. Artículo 1101-A. Pago a fotógrafos, \$ 1.20 por cada juego, para cubrir las deudas de vigencias ex- piradas	\$ 468.721.60
---	---------------

Suma el crédito ..... \$ 468.721.60

Artículo 3º La suma de \$ 90.000 destinada al Proyecto número 8 (Embarcadero Turístico de Buga, Valle) en la Laguna de Sonso, que fue entregada a la Empresa Nacional de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 de 1961, deberá entregarse a la compañía constructora del Hotel de Turismo de Buga, para que dicha entidad la invierta en obras de fomento turístico o cultural.

Parágrafo. La compañía constructora del Hotel de Turismo rendirá cuentas de dicho auxilio, ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado.

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

## LEY 41 DE 1964 (diciembre 25)

por la cual se aprueba el "Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958", suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958", hecho en Londres el día 1º de agosto de 1963, que a la letra dice:

«Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

Los Gobiernos que son partes en este Protocolo:

Deseando, de conformidad con la Resolución final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1963, que se prolongue entre ellos la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar que se abrió a la firma en Londres desde el 1º hasta el 24 de diciembre de 1958 (en adelante se dirá "el Convenio").

Reiterando sus intenciones de examinar con urgencia las bases posibles de un nuevo proyecto de Convenio Internacional del Azúcar que reemplace al Convenio:

Han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1.

El Convenio continuará en vigor entre las partes en este Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1965, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) del artículo 2 y del artículo 3.

### Artículo 2.

(1) El Consejo comenzará inmediatamente un estudio de las bases y del marco de un nuevo Convenio que habrá de entrar en vigor a más tardar en la fecha de expiración del presente Protocolo y presentará a los Gobiernos participantes, a más tardar el 30 de junio de 1964, un informe que incluya las recomendaciones pertinentes.

(2) Si un nuevo Convenio entrara en vigor antes de la fecha de expiración del presente Protocolo, éste cesará de surtir efecto a partir de ese momento.

### Artículo 3.

Los párrafos (2) y (3) del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, y los párrafos (4) y (7) del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes; los artículos 41 y 42 dejarán de surtir efectos.

### Artículo 4.

Los Gobiernos pueden ser partes de este Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

(a) mediante firma; o

(b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o

(c) mediante adhesión.

### Artículo 5.

(1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el 1º de agosto hasta el 30 de septiembre de 1963 inclusive, para los Gobiernos participantes en el Convenio y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio.

(2) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(3) A partir del 30 de septiembre de 1963 el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los Gobiernos de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(4) El presente Protocolo quedará asimismo abierto a la adhesión de los Gobiernos de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1963 aunque no se mencione en los artículos 33 y 34 del Convenio, entendiéndose que el Gobierno que desee adherirse al Protocolo deberá convenir de antemano con el Consejo el número de votos de que dispondrá en el Consejo dicho Gobierno.

### Artículo 6.

(1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1964 entre aquellos Gobiernos que, en esa fecha, sean partes en este Protocolo, siempre que dichos Gobiernos tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 70 por ciento de los votos de los países exportadores según el Convenio, el 31 de diciembre de 1963. Los Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

(2) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el párrafo (1) de este artículo, una notificación recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1º de enero de 1964, que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y a ser posible antes del 1º de julio de 1964 y con arreglo a los procedimientos constitucionales; la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se considerará que surte los mismos efectos que un

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; pero si el Consejo llega al convencimiento de que el Gobierno interesado no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades originadas por el procedimiento constitucional del Gobierno en cuestión, el Consejo podrá ampliar el plazo hasta la fecha posterior al 1º de julio de 1964 que decida.

(3) Si el 1º de enero de 1964 el número de votos de los Gobiernos que sean partes en este Protocolo representa un tanto por ciento inferior al del párrafo (1) de este artículo, los Gobiernos que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

### Artículo 7.

Para los efectos de la aplicación del Convenio, cuando se haga referencia a los Gobiernos o países enumerados, mencionados o incluidos en artículos determinados, se considerará como enumerado, mencionado o incluido en dichos artículos todo país que no esté mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio antes del 1º de enero de 1964 de conformidad con el párrafo (4) del artículo 41 del Convenio, o que participe en este Protocolo de conformidad con los artículos 3 y 4 del mismo.

### Artículo 8.

Los Gobiernos que son partes en este Protocolo se comprometen a pagar las contribuciones dispuestas por el artículo 38 del Convenio de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

### Artículo 9.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos participantes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1963 de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo (2) del artículo 6, y de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

Los textos en chino, en español, en francés, en inglés y en ruso del presente Protocolo son igualmente auténticos y quedarán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o que se adhiera al Protocolo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Londres, el primero de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Por Argentina: (Fdo.), M. M. Padilla. Sujeto a ratificación.

Por Australia: (Fdo.), E. J. Harrison.

Por Bélgica: Bajo reserva de ratificación: J. de Thier. Esta firma se da en representación de la Unión Económica de Bélgica y Luxemburgo.

Por el Brasil: Sujeto a ratificación, (Fdo.), J. Cochrane de Alencar.

Por el Canadá: (Fdo.), George A. Drew.

Por Ceylán:

Por Chile:

Por la China: Sujeto a ratificación. (Fdo.), Cheng Paonan.

El Gobierno de la República de China es el único Gobierno legítimo de la China. Al firmar este Protocolo, declaro, en nombre de mi Gobierno, que cualesquiera informes o reservas hechas en relación con el mismo, que sean incompatibles con o derogatorios de la posición legítima del Gobierno de la República de China, son ilegales y, en consecuencia, nulos. (Fdo.), Cheng Paonan.

Por Colombia: Sujeto a ratificación. (Fdo.), P. F. Valencia.

Por Costa Rica: (Fdo.), María del C. Chittenden.

Por Cuba: Sujeto a ratificación. (Fdo.), Federico de Córdova.

La firma en nombre de Cuba del presente Protocolo que prolonga la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, en cuyos artículos 14 y 34 se menciona a China (Taiwan) en ningún aspecto significa, por parte del Gobierno de Cuba, reconocimiento de soberanía del Gobierno de Chiang-Kai-Shek sobre el territorio de Taiwan ni reconocimiento del llamado "Gobierno Nacionalista de China" como Gobierno legal o competente de China. (Fdo.), Federico de Córdova.

Por Checoslovaquia: (Fdo.), Zdenek Trhlik.

Por Dinamarca: (Fdo.), Kaj Repsdorph.

Por la República Dominicana: (Fdo.), V. M. Cabral.

Por el Ecuador: Sujeto a ratificación. (Fdo.), Alberto Wright.

Por el Salvador: (Fdo.), R. González Camacho.

Por la República Federal de Alemania: Sujeto a ratificación o a aceptación. (Fdo.), Hasso Von Etzdorf.

Por la Federación Malaya:

Por Finlandia:

Por Francia: (Fdo.), G. De Courcel.

Por Ghana: (Fdo.), K. Armah.

Por Grecia:

Por Guatemala: Ad-Referéndum. (Fdo.), G. Iselin.

La firma, aprobación, ratificación y aplicación de este Protocolo por parte del Gobierno de Guatemala, no implicará el reconocimiento de la República de Guatemala de ningún territorio como estado soberano y de ningún régimen como Gobierno legal, que a la fecha no se encuentren reconocidos por ella. Tampoco implicará el establecimiento ni la reanudación de relaciones diplomáticas con aquellos

países con los que actualmente no se mantengan. (Fdo.), **G. Iselín.**

Por Haití: (Fdo.), **Delorme Melu.**

Por Hungría: (Fdo.), **Sumi Jozsef.** Sujeto a las reservas hechas en el momento de la adhesión del Gobierno de la República Popular Húngara al Convenio Internacional del Azúcar de 1958. (Fdo.), **Sumi Jozsef.**

Por la India: (Fdo.), **M. C. Chagla.** Sujeto a la declaración y reservas hechas por el Gobierno de la India en el momento de su adhesión al Convenio Internacional del Azúcar de 1958. (Fdo.), **M. C. Ghagla.**

Por Indonesia: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **B. M. Diah.**

Por Irlanda: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **C. C. Cremin.**

Por Israel:

Por Italia: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **P. Quaroni.**

Por Jamaica: (Fdo.), **H. Lindo.**

Por el Japón: (Fdo.), **Katsumi Ohno.**

Por el Líbano: (Fdo.), **Jean Riachi.**

Por México: (Fdo.), **A. Armendariz.**

Por Marruecos: (Fdo.), **Alaoui Mohamed.**

Por los Países Bajos: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **C. W. Van Boetelaer.**

Por Nueva Zelandia: (Fdo.), **T. L. Macdonald.**

Por Nicaragua: (Fdo.), **Th. Palmers.**

Por Nigeria: (Fdo.), **A. A. Maliki.**

Por Noruega:

Por el Pakistán:

Por Panamá:

Por el Paraguay: (Fdo.), **Ramiro Recalde de Vargas.**

Por el Perú: (Fdo.), **G. N. De Aramburu.**

Por Filipinas: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **Melquiades J. Gamboa.**

Por Polonia: (Fdo.), **Strus.**

Por Portugal: (Fdo.), **Humberto Alvez Morgado.**

Por Sudáfrica: (Fdo.), **A. J. F. Viljoen.**

Por Suecia:

Por Trinidad y Tobago: (Fdo.), **L. Constantine.**

Por Túnez:

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (Fdo.), **E. Ropnov.**

Queda entendido que siguen en vigor las reservas correspondientes hechas por la Unión Soviética en el momento de la firma y ratificación del Convenio Internacional del Azúcar de 1958. (Fdo.), **B. Ropnov.**

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: En el momento de firmar el presente Protocolo declaro que como el Gobierno del Reino Unido no reconoce las autoridades de la China Nacionalista como el Gobierno competente de la China, no puede considerar la firma del Protocolo por un representante de la China Nacionalista como una firma válida en representación de la China.

El Gobierno del Reino Unido interpreta el artículo 38 (6) del Convenio en el sentido de que exige al Gobierno del país donde está situado el Consejo que exima de impuestos los bienes, rentas y otras propiedades del Consejo y las remuneraciones pagadas por el Consejo a aquellos de sus empleados que no sean ciudadanos del país donde está situado el Consejo. (Fdo.), **Home.**

Por los Estados Unidos de América: Sujeto a ratificación. (Fdo.), **D. Lewis Jones.**

Es fiel copia. Firma ilegible. Bibliotecario y Guardián de los documentos para el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Sello del Foreign Office, Londres. Octubre 1 de 1963.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá 17 de julio de 1964.

Aprobado: Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Relaciones Exteriores:

(Fdo.), **Fernando Gómez Martínez.**

Es fiel copia del texto en idioma castellano del Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que debidamente certificado por el Bibliotecario y Guardián de los documentos para el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, reposa en los archivos de la Cancillería.

**Jorge Cervantes Pinzón,**

Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogotá, agosto de 1964.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958", hecho en Londres el 1º de agosto de 1963.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

**EUGENIO GOMEZ GOMEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**DIEGO URIBE VARGAS**

El Secretario del Senado,

*Amaury Guerrero.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Juan José Neira.*

**PRESIDENCIA de la REPUBLICA.**

**Se hace un nombramiento**

DECRETO NUMERO 3243 DE 1964

(diciembre 23)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente al señor Hernando Cifuentes Corredor, para desempeñar el cargo de Estadígrafo V, grado 13, de la Sección de Estadística de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en reemplazo del señor José Ignacio Sinisterra Muñoz, a quien se le aceptó la renuncia.

Parágrafo. El anterior nombramiento surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1964.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Alberto Pauwels R.**

**Se acepta una renuncia**

DECRETO NUMERO 3244 DE 1964

(diciembre 23)

por el cual se acepta una renuncia en el Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Rubén Darío Agudelo Villa para separarse del cargo de Estadístico III-15-a), de la Sección de Industria y Comercio de la División del Sector Privado del Departamento Administrativo de Planeación. Esta novedad surte efectos fiscales a partir del siete (7) de diciembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1964.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, **Néstor Madrid Malo.**

**Se aprueba una comisión a corto plazo**

DECRETO NUMERO 3245 DE 1964

(diciembre 23)

por el cual se aprueba una comisión a corto plazo y se hace un nombramiento en interinidad en el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Resolución número 099 de diciembre 4 de 1964 dictada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Superintendencia de Sociedades Anónimas para conferir comisión a corto plazo, hasta por el término de seis (6) meses, a partir del 23 de noviembre del año en curso, a la señora Graciela Martínez de Samudio, Secretaria Auxiliar II-bis, grado 8, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2º A partir del siete (7) de diciembre de 1964, nómbrase en interinidad a la señora Josefina Tello de Ariza, en el empleo de Secretaria Auxiliar II-bis, grado 8, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras dura la comisión conferida a la señora Graciela Martínez de Samudio.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1964.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Jefe de Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado, **Armando Zabarrain.**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Gómez Martínez.*

**Se causan unas novedades**

DECRETO NUMERO 3252 DE 1964

(diciembre 23)

por el cual se causan unas novedades de personal en el Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 4 de noviembre de 1964, acéptase la renuncia presentada por el señor José Vicente Malo del cargo de Economista VI-23-a), de la Sección de Planeación General de la División de Estudios Económicos Globales, del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 2º A partir del 12 de noviembre de 1964, acéptase la renuncia presentada por el señor Arturo Tangarife del cargo de Economista VI-23-a), de la Sección de Industria y Comercio de la División del Sector Privado, del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 3º A partir del 1º de diciembre de 1964, acéptase la renuncia presentada por el señor Henry Henao Gómez del cargo de Estadístico II-15-a), de la Sección de Agricultura y Bosques de la División Agropecuaria del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 4º Nómbrase al señor Fernando Llinás Toledo en el cargo de Economista VI-23-a), de la Sección de Estudios Económicos Globales, del Departamento Administrativo de Planeación, en reemplazo del señor José Vicente Malo, quien renunció.

Artículo 5º Nómbrase al señor Raúl Alameda en el cargo de Economista VI-23-a), de la Sección de Estudios Generales de la División Agropecuaria del Departamento Administrativo de Planeación, cargo vacante en virtud del Decreto 3243 de diciembre 30 de 1963.

Artículo 6º Promuévese al señor Fernando Delgado del cargo de Economista IV-23-a), de la Sección de Estudios de Infraestructura de la División del Sector Público, al cargo de Economista VI-23-a), de la Sección de Industria y Comercio de la División del Sector Privado, en reemplazo del señor Arturo Tangarife, quien renunció. Esta novedad producirá efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1964.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

**Néstor Madrid Malo,** Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.

DECRETO NUMERO 3285 DE 1964

(diciembre 29)

por el cual se causan unas novedades en la nómina de personal de la Sección de Presupuesto del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto número 1732 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Gilberto Sanabria Sanmiguel del cargo de Jefe de Oficina III, grado 17, nivel a), del Grupo de Pagaduría de la Sección de Presupuesto de la Subjefatura Administrativa.

Artículo 2º Promuévese al señor Guillermo Rivera Ramírez del cargo de Visitador Nacional de Estadística IV, grado 14, nivel a), de la Sección de Visitadores, División de Recolección de Datos de la Subjefatura Técnica, al cargo de Jefe de Oficina III, grado 17, nivel a), del Grupo de Pagaduría de la Sección de Presupuesto de la Subjefatura Administrativa, en reemplazo del señor Gilberto Sanabria Sanmiguel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1964.

**GUILLERMO LEON VALENCIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Diego Calle Restrepo.** El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Alberto Charry Lara.**

DECRETO NUMERO 3287 DE 1964

(diciembre 29)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Alvaro González Santana para separarse del cargo de Economista III-18-a), de la Sección de Asistencia Técnica de la División Administrativa y Asistencia Técnica del Departamento Administrativo de Planeación. Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 1964.

Artículo 2º Con fecha 1º de enero de 1965 nómbrase provisionalmente al doctor Eduardo Rocha Ferro en el cargo de Economista III-18-a), de la Sección de Asistencia Técnica de la División Administrativa y Asistencia Técnica del Departamento Administrativo de Planeación, en reemplazo del señor Alvaro González Santana.